



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06168-2007-PHC/TC
LIMA
DANIEL RICHARD HUARCH SASIETA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Richard Huarch Sasieta contra la sentencia de la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima solicitando se declare la inaplicabilidad de la resolución de fecha 15 de junio de 2005, que realiza un nuevo cómputo de la pena impuesta mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2000. Manifiesta que la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 24 de octubre de 2000 dictó sentencia condenándolo a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de robo agravado, señalando como fecha de inicio 1 de agosto de 2000 y como la de vencimiento 31 de julio de 2006; que al día siguiente de la lectura de sentencia la autoridad competente ordenó su libertad en mérito a otro proceso y posteriormente se ordenó su captura recluyéndosele en el penal con fecha 27 de setiembre de 2003, procediéndose a realizar el nuevo cómputo para determinar el vencimiento de la pena impuesta.
2. Que si bien el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
3. Que asimismo es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4° que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente N.° 6712-2005-HC/TC ha señalado que “la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.

4. Que del análisis de autos se aprecia que contra la cuestionada resolución de fecha 15 de junio de 2005 (f. 8) no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, careciendo por ello de la firmeza con la que deben de contar para tornar viable la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado. En ese sentido, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, cabe la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)